

VISTO:

La necesidad de reglamentar el alcance y aplicación de la Ley N° 8907 y de conformidad con lo previsto en el Capítulo III, Artículo 135 Inciso 2 de la Constitución Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que es procedente distinguir dos situaciones contempladas en la Ley citada a) continuidad en cargos de investigación o docencia; b) reingreso en cargos a esas actividades, ambos en Institutos de Enseñanza Superior provinciales o privados legalmente autorizados que funcionen en territorio de Entre Ríos o en Museos Provinciales "Histórico de Entre Ríos Martiniano Leguizamón" y de Ciencias Naturales y Antropológicas "Profesor Antonio Serrano". Asimismo los agentes de la Administración que integren las Orquestas Sinfónicas y las Bandas de Música de jurisdicción provincial y municipal;

Que la no reglamentación en tiempo y forma de la Ley 8907 ha generado la carencia de un criterio de significación unívoca respecto a su interpretación y como consecuencia, la inequidad en su aplicación;

Que de la letra y espíritu de la Ley, que prescribe una situación de excepción de carácter restrictivo, facultativa de los organismos competentes y que debe otorgarse por acto administrativo, no surge que dicho reingreso esté previsto como un derecho adquirido para la continuidad o el reingreso;

Que por tanto los organismos competentes se encuentran en condiciones legales de disponer la continuidad o reingreso, pero esa posibilidad es facultativa, discrecional y no vinculante, según dictamen de Fiscalía de Estado;

Que el inciso a) del artículo 73 de la Ley 8732, exige una hermenéutica interpretación respecto al beneficio jubilatorio que es la intención y voluntad de cesar en el desempeño de funciones como activo, siendo la regla general en la materia la incompatibilidad entre la jubilación y la continuidad o reingreso como activo;

Que debe concluirse que como el mencionado inciso refiere a la continuidad o reingreso, toda vez que el agente que se jubila cesa en su relación de empleo público en el cargo que justificaba la iniciación del trámite jubilatorio;

Que el titular del derecho a gozar del beneficio jubilatorio no tiene el derecho adquirido a continuar o reingresar, según el caso;

Que la Ley Federal de Educación N° 24.195, entre otros, instituye que el Estado tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política

educativa, como responsable principal de las acciones educativas y acordar las exigencias pedagógicas que se requerirán para el ejercicio de la función del docente;

Que la Ley de Educación Superior N° 24.251, Cap. II "de las Instituciones de Educación Superior no Universitaria", Art. 20 prevé el ingreso a la carrera docente por concurso público y abierto de antecedentes y oposición a fin de garantizar la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas, y sujeta la estabilidad a un régimen de evaluación y control de la gestión docente y a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término;

Que la excepción ala incompatibilidad agregada por la Ley N° 8907 a la Ley N° 8732 de ninguna manera viene a establecer supuestos de prelación postergatorios de los derechos de todos aquellos que estuviesen en condiciones de acceder a las horas cátedra en cuestión y que por el solo hecho de invocar la Ley N° 8907 el organismo competente debiera reingresar o dar continuidad en las mismas al agente jubilado;

Que la condición de jubilado en el desempeño de un cargo docente de nivel superior, implica el inicio o reinicio de la relación de empleo público, lo que determina el comienzo del cómputo de antigüedad;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°: Derógase el Decreto N° 5973 MGJE de fecha 21 de diciembre de 2000.

Artículo 2°: Los Agentes de la Administración Pública Provincial que ejerzan la docencia en el nivel superior no universitario, estén designados en tareas de investigación en nivel superior y museos provinciales, integren las orquestas sinfónicas y las bandas de música de jurisdicción provincial y municipal y accedan al beneficio jubilatorio, cesan en la relación de empleo público, excepto que a solicitud del interesado y por decreto del Poder Ejecutivo, se disponga la continuidad en el cargo y/u horas cátedra o el reingreso en cargos de investigación o docencia o como integrante de Orquesta Sinfónica o Banda de Música.

Artículo 3°: A los fines previstos en el Art. 1°, el agente cuya intención y voluntad sea continuar o reingresar en la docencia o investigación en el nivel superior y museos provinciales o bien como integrante de orquestas sinfónicas y bandas de música, deberá: a) acreditar su situación de agente con jubilación ordinaria; b) acreditar fehacientemente, con certificación médica oficial, condiciones de salud psico-física; c) los servicios que concurra no deben haberse utilizado para la determinación del derecho previsional (dictamen 729/00 de la Dirección Técnico-Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Pcia.), u optar por la suspensión de los haberes jubilatorios correspondientes; d) en el caso de los docentes, presentar por escrito un proyecto de cátedra que será evaluado por un jurado designado por la Dirección de Educación Superior. Si es aprobado, el proyecto será defendido en un coloquio público. El jurado no emitirá puntaje; el dictamen final será aprobado o no aprobado; e) la aprobación del proyecto adoptará el carácter de reválida, con vigencia por 4 (cuatro) años; f) se podrán acumular hasta 12 (doce) horas cátedra



Educación

Consejo General de Educación
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTES
Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES
Gobierno de Entre Ríos



que, a los efectos de la liquidación de haberes, no computarán bonificación por antigüedad; g) el límite máximo para continuar o reingresar en al docencia es de 65 (sesenta y cinco) años de edad; h) los docentes que opten por **continuar**, deben estar ejerciendo, al momento del cese por jubilación, la función o cátedra en la cual pretenden acogerse a los beneficios de la Ley N° 8907 y la aprobación de la reválida significará su derecho a la continuidad en la docencia superior; i) los docentes jubilados que opten por **reingresar**, no podrán acumular más de 5 (cinco) años sin ejercer la docencia o función al momento del concurso; j) una vez aprobado el proyecto, el docente reingresante se someterá a la evaluación del títulos y antecedentes por parte del Jurado de Concursos en igualdad de condiciones con el resto de los aspirantes en actividad que se hubieren inscripto.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Educación

Consejo General de Educación
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTES
Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES
Gobierno de Entre Ríos

